

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Órgano informante: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

Se indica que se ha seguido la estructura dada por el Gabinete Jurídico a su informe.

Después de realizar un exhaustivo análisis introductorio en las consideraciones jurídicas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, realiza las siguientes observaciones:

Observación 6.1: A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demasiado lacónica.

El Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se procede a realizar una nueva memoria relativa a los principios de buena regulación.

Observación 6.2: En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”. Dado que el decreto proyectado desarrolla la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias en Andalucía, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico.

Observación 6.3: Consta en el expediente remitido, Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el que se formulan determinadas observaciones y enmiendas, siendo las mismas aceptadas sólo parcialmente por el órgano proponente. Atendiendo a lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, cuando el órgano proponente de los proyectos normativos sometidos a informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales rechace observaciones o reparos formulados por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales por resultar afectadas competencias locales propias, éste podrá solicitar motivadamente, en el plazo máximo de diez días, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local. Consta oficio de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función



FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Pública de 2/4/2024 en el que se indica que habiendo transcurrido el plazo de los diez días hábiles, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no ha solicitado informe al Consejo Andaluz de Concertación Local.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico.

SÉPTIMA

Observación. Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Valoración y justificación: Efectivamente, se realizará una diligencia para hacer constar la realización de estos extremos en el momento de remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía.

OCTAVA.

Observación. En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta del correspondiente Preámbulo, 62 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico.

NOVENA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

9.1. Parte expositiva

Observación a): Establece la parte expositiva que “resulta de especial importancia la constitución de la Junta Local de Protección Civil, órgano colegiado interadministrativo (...)”. El empleo del término “constitución” puede plantear la duda de si dicho órgano se crea por el decreto proyectado. El Capítulo III regula la Junta Local de Protección Civil, pero no se refiere expresamente a la creación del órgano, como sí hace respecto de la Conferencia Regional y Conferencia Provincial del Sistema Local de Protección Civil. Entendemos que no se está creando este órgano por el Decreto proyectado, por cuanto que nos consta que ya muchos de los municipios andaluces cuentan con una Junta Local de Protección Civil. No obstante, recomendamos la adaptación correspondiente y consideramos igualmente necesario, desarrollar esta previsión en la parte expositiva, en aras a aportar mayor claridad y seguridad jurídica.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Las Juntas Locales de Seguridad quedan fuera del ámbito de aplicación de este Decreto. Se encuentran previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal. Se puede decir que el objeto de las Juntas Locales de Seguridad es la seguridad ciudadana (materia policial) pero no la protección civil. Una vez manifestado que la Junta Local de Protección Civil, que contempla este proyecto de Decreto, es independiente de las Juntas Locales de Seguridad, es necesario hacer referencia a que los municipios pueden constituir una Junta Local de Protección Civil y estará adscrita al órgano que determine cada Ayuntamiento. Se trata de un órgano

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



municipal. Al contrario, la Conferencia Regional y la Conferencia Provincial del Sistema Local de Protección Civil se constituyen por esta norma como órganos adscritos a la Junta de Andalucía. En este sentido, la Junta Local se constituye por los Ayuntamientos por determinarlo así este decreto y las Conferencias Regional y Provincial se crean por el mismo.

No obstante, se procedemos a matizar el contenido de la exposición de motivos y el artículo 7.2 para una mejor interpretación de ellos mismos.

Observación b): En el párrafo referido al objeto de la norma, hace referencia a “la posibilidad de que las entidades locales puedan extender las obligaciones de autoprotección a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollen actividades no incluidas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo”.

A tal respecto, y por razones de seguridad jurídica, consideramos que habría de exponerse el régimen derogatorio del Real Decreto 393/2007. Es decir, este Real Decreto 393/2007 queda derogado por el Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil [disposición derogatoria única 2 d)]. No obstante, la Norma Básica continuará aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya, según establece el apartado 3 del Real Decreto 524/2023. Sería recomendable, asimismo, reflejar de alguna manera esta situación provisional o transitoria en el artículo 5 del decreto proyectado.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica la exposición de motivos y el artículo 5 en el sentido propuesto.

Observación c): Por otro lado, llama la atención que no se haga alusión en la parte expositiva a la Conferencia Provincial y Conferencia Regional del Sistema Local de Protección Civil, órganos creados por el decreto proyectado.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación d): Se indica que “El título II se dedica al personal técnico de protección civil municipal”. Se observa que, en la parte dispositiva, el Título II se identifica como “El personal técnico de protección civil municipal”. Se recomienda la homogeneización del término a lo largo de todo el texto normativo.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación e): En cuanto al último párrafo, entendemos que en el espacio a completar, previo a “el Consejo Consultivo de Andalucía”, ha de incluirse el término “oído”. Podría igualmente añadirse junto al artículo 27.8 de la Ley 6/2006, el artículo 21.3 de la misma disposición legal.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

9.2. Parte dispositiva.

9.2.1 Observación: 9.2.1. Artículo 7. En el apartado 1 se indica que “El Sistema Local de Protección Civil estará integrado por el Servicio Local de Protección Civil, la Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil y la Junta Local de Protección Civil, así como por los servicios públicos locales de intervención y asistencia en emergencias de protección civil de titularidad municipal dispuestos en el artículo 4.2.”. Y en el apartado 2 se expone “Se crean, además, la Conferencia Provincial y la Conferencia Regional del Sistema Local de Protección Civil, como órganos de cooperación y coordinación del Sistema”. Podríamos entender que estos

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



dos órganos también formarán parte del Sistema Local de Protección Civil, no obstante, aconsejamos su aclaración.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Procede aclarar que, dentro del Sistema Local de Protección Civil, el primer apartado del artículo 7 se refiere a los órganos de titularidad municipal. En el apartado segundo se hace referencia a la Conferencia Provincial y a la Conferencia Regional, ambas de titularidad de la Junta de Andalucía.

9.2.2. Observación: Artículo 9, apartado 6. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, define los convenios en su artículo 47 como “los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.”. La ley se refiere con carácter general a los “convenios” superándose así la distinción entre convenios de colaboración y convenios de cooperación, por lo que, recomendamos que en el apartado 6 se realice la adaptación correspondiente, tal y como se observa que se ha llevado a cabo en el apartado 5 de este artículo.

Y en el mismo sentido, el artículo 48 del texto proyectado.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

9.2.3.Observación: Artículo 21. En el párrafo c) del apartado 1 se regula la adopción de medidas cautelares durante la tramitación de un procedimiento sancionador o judicial. Se plantea la posibilidad de referirse a otros procedimientos que no tengan aquella naturaleza, pues sería viable adoptar las mismas hasta que se compruebe, por ejemplo, una presunta falta de capacidad de obrar de la persona voluntaria. Por otro lado, se recomienda adicionar un apartado en el que se recoja la obligación de devolución del uniforme en caso de extinción de la condición de miembro de la Agrupación.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Se incluye la expresión “debido a una presunta pérdida sobrevenida de la capacidad de obrar de la persona voluntaria.” Consideramos más oportuna esta expresión, ya que no habría podido entrar en la Agrupación la persona voluntaria si adoleciese de capacidad de obrar.

Se adiciona un apartado en el que se recoja la obligación de devolución del uniforme y de los equipos de protección individual.

9.2.4 Observación: Artículo 48. En el apartado 1, segundo párrafo se indica que “La Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Protección Civil, creará una Agrupación de voluntariado de ámbito autonómico a la que se podrá adherir el voluntariado perteneciente a las agrupaciones locales”. Nos planteamos si se dispone la creación con carácter impositivo o se trata de una posibilidad.

Entendemos que en la norma de creación de este órgano se desarrollarán los aspectos del mismo y la forma en la que el voluntariado perteneciente a las agrupaciones locales puede adherirse.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Procede informar que esta previsión, siguiendo la terminología del Gabinete Jurídico, tiene carácter impositivo. Efectivamente, en la norma de creación la Agrupación de ámbito autonómico, se desarrollarán los aspectos del mismo y la forma en la que el voluntariado perteneciente a las agrupaciones locales puede adherirse.

9.2.5.Observación: Artículo 49. Atendiendo a la literalidad del precepto, entendemos que no se crea por el decreto proyectado la Conferencia Andaluza del Voluntariado de Protección Civil, siendo una previsión *ad futurum* (al igual que ocurre con las mesas provinciales previstas en el apartado 4 de este artículo:

“En el seno de la Conferencia Andaluza del Voluntariado de Protección Civil, se podrán crear mesas provinciales constituidas por las Agrupaciones pertenecientes a cada municipio de la respectiva provincia.”). Las mismas consideraciones hacemos respecto de los Consorcios Provinciales de Agrupaciones Locales del

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Voluntariado de Protección Civil (artículo 50) y Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil de ámbito provincial (artículo 51).

Si no fuera así, conviene su aclaración y en caso de que por el decreto proyectado se crearan estos órganos (en cuyo caso, así ha de decirse expresamente), se observa incumplimiento de la norma proyectada de los requisitos de creación de órganos contemplados tanto en el artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (precepto básico), como en los artículos 22.3 y 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se acepta esta observación porque procede aclarar lo siguiente.

Efectivamente, se prevé que la Conferencia Andaluza del Voluntariado de Protección Civil se constituirá ad futurum. Una vez constituida, se podrán crear dentro de ésta, mesas provinciales.

Por otro lado, Consorcios Provinciales y Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil de ámbito provincial se podrán constituir pero, al igual que las Agrupaciones locales del voluntariado, serán de titularidad local, por lo que no se crearán por la Junta de Andalucía.

9.2.6.Observación: Capítulo III. Junta Local de Protección Civil. Sin perjuicio de lo expuesto ut supra, en relación con este órgano, entendemos que el texto proyectado se refiere a las Juntas Locales de Protección Civil ya existentes en la actualidad en muchos de los municipios andaluces, que se conciben como órganos colegiados expertos en temas de seguridad y protección civil y que sirven como foro de asesoramiento, planificación y coordinación de todas las acciones que se lleven a cabo en caso de producirse una situación de emergencia en el municipio, así como para impulsar todas las medidas necesarias a desarrollar para garantizar la seguridad de los ciudadanos. Se trata, así, de un órgano impulsor de las actuaciones municipales en este ámbito y órgano de asesoramiento a la persona que ostente la titularidad de la Alcaldía. En relación con ello, ha de ponerse de manifiesto igualmente, que no se trata de un órgano único (el epígrafe del Capítulo y la redacción en la parte expositiva pueden inducir a confusión, ya que se formula en singular) sino que, al menos, cada Ayuntamiento andaluz con más de 20.000 habitantes dispondrá de una Junta Local de Protección Civil.

En el artículo 53.4 se dice, “La Junta Local de Protección Civil se constituirá en todos los municipios de más de 20.000 habitantes, siendo potestativa su constitución también en aquellos otros que por razón del índice de riesgo u otras circunstancias relativas a la protección civil así lo considere el órgano competente del Ayuntamiento”. Se recomienda suprimir “también”, ya que se diferencia los municipios en los que es preceptiva su constitución de los que es potestativa.

Artículo 54. Entendemos que la composición y criterios de designación de cada Junta Local de Protección Civil es la que se establezca en el correspondiente reglamento de organización y funcionamiento, en aras a preservar la potestad de autoorganización que tienen las entidades locales.

Artículo 56.2. En cuanto a las funciones específicas de la Junta Local de Protección Civil señaladas en este apartado, debería aclararse si este órgano puede desempeñar aquellas otras funciones que el Ayuntamiento pueda encomendarle en cualquier momento o se refiere a aquellas otras funciones que se establezcan en su correspondiente reglamento de organización y funcionamiento.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Tal y como se ha expresado en la valoración de la observación 9.1 del Gabinete Jurídico, las Juntas Locales de Seguridad quedan fuera del ámbito de aplicación de este Decreto. Se encuentran previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal. Se puede decir que el objeto de las Juntas Locales de Seguridad es la seguridad ciudadana (materia policial) pero no la protección civil. Una vez manifestado que la Junta Local de

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Protección Civil, que contempla este proyecto de Decreto, es independiente de las Juntas Locales de Seguridad, es necesario hacer referencia a que los municipios pueden constituir una Junta Local. Por otro lado, se modifica la expresión “Junta Local de Seguridad” para que figure en plural figure en singular. No obstante, sirviendo como guía el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad, en el artículo 7 el contexto obliga a que figure en singular. Asimismo, siguiendo al Real Decreto, hemos suprimido la expresión “(en adelante, la Junta)” del artículo 53.1.

Se procede a suprimir la expresión “también” del artículo 53.4.

Por lo que respecta al artículo 54, la composición y criterios de designación de cada Junta Local de Protección Civil es la que se establezca en el correspondiente reglamento de organización y funcionamiento local.

Por último, en el artículo 56, sobre las funciones específicas de la Junta Local de Protección Civil, se considera que ejercerá aquellas otras funciones que se establezcan en su correspondiente reglamento de organización y funcionamiento.

9.2.7 Observación: Artículos 57 y 58. Se crean por el decreto proyectado, la Conferencia Regional del Sistema Local de Protección Civil y la Conferencia Provincial del Sistema como órganos de participación administrativa. El artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que “Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos”.

Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social “quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”.

Al tratarse de órganos administrativos de los regulados en al artículo 88.2.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ha de contemplarse en el decreto proyectado toda la normativa relativa al régimen jurídico de los órganos administrativos recogido en los artículos 89 y siguientes de la citada disposición legal (creación de órganos, extinción, régimen, composición, miembros, funciones del titular de la presidencia así como del titular de la Secretaría...), normas en materia de empleo de medios electrónicos conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015. Ni siquiera se realiza la correspondiente remisión normativa.

Respecto de la Conferencia Regional del Sistema Local de Protección Civil (artículo 57) sí se indica la naturaleza jurídica del órgano, pero no se hace lo propio con la Conferencia Provincial del Sistema Local de Protección Civil (artículo 58).

Parece ser, además, que la persona que ostenta la titularidad de la secretaría, tanto en la Conferencia provincial como en la regional, no es miembro del órgano, por lo que asistiría a las reuniones con voz pero sin voto, ex artículo 95 de la Ley 9/2007. No obstante, para mayor claridad, conviene especificarlo.

Además, no se contemplan los casos de ausencia, vacante o enfermedad de las personas titulares de estos órganos.

Para quien ostente la titularidad de la secretaría se prevé que estas funciones las realice la persona en quien aquella delegue. No obstante, y por coherencia normativa, consideramos más adecuado el término “sustituir”, que es el empleado en los artículos 94.3 y 95 de la Ley 9/2007.

Respecto a la Conferencia provincial, en el apartado 5 b) se menciona como una de las personas integrantes a la persona titular de la presidencia de la Diputación Provincial. Entendemos que si no se especifica, no ostenta la titularidad de la vicepresidencia, por lo que en caso de ausencia, vacante o enfermedad, la

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



persona titular de la presidencia será sustituida por el miembro que reúna los requisitos del artículo 93.2 de la Ley 9/2007.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: En primer lugar, para el cumplimiento de sus cometidos, la Conferencia Regional y la Conferencia Provincial, deben tener una estructura y una organización. Pero no es voluntad de este Centro Directivo que estos órganos tengan el régimen jurídico de los órganos colegiados. Se consideran órganos de participación y foros de intercambio de opiniones y de divulgación. Pero esto no supone la creación de órganos administrativos ni, obviamente, tienen el mismo régimen jurídico que los órganos colegiados, ya que no consideramos que encajen con las exigencias de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este sentido, se procede a suprimir la expresión “colegiado.”

Se procede a incluir en el artículo 58 que la naturaleza jurídica de la Conferencia Provincial es la de órgano de participación administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 88.2 d) de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía.

Se procede a incluir en los artículos 57 y 58 que la persona que ejerza las funciones de Secretaría asistirá a las reuniones con voz y sin voto y se cambia la expresión “delegar” por “sustituir.”

En cuanto al apartado 5 b) del artículo 58, se modifica el texto, incluyendo que la persona titular de la Presidencia de la Diputación provincial ejercerá la vicepresidencia de la Conferencia Provincia.

9.2.8. Observación: Título II. Personal técnico de protección civil municipal. El artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, “las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos”. En este sentido, nos remitimos a lo informado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 433/2022 en relación al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía:

“En relación con la tramitación del procedimiento, el informe del Gabinete Jurídico pone de relieve que el expediente no refleja la existencia de una negociación colectiva previa en la Mesa de Negociación cuando el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que serán objeto de negociación, entre otras, las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos (letra c). En el expediente se considera por la Dirección General de Emergencias y Protección Civil que esa negociación corresponde, en su caso, a las Entidades Locales.

No obstante, como resulta de lo declarado en el dictamen 112/2022, el artículo 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público alude a “cada Administración Pública” (no al legislador, como es obvio), y establece que la negociación lo será con el “alcance que legalmente proceda en cada caso”. Pues bien, si se tiene en cuenta que, como resulta del antecedente de hecho 5, se ha conferido audiencia a la Federación de los Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de UGT Andalucía (FeSP UGTA), la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF Andalucía), la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO., la Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLBA), el Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB), la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos y el Sindicato de Bomberos de Cádiz, puede concluirse que aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva, lo que es sumamente discutible que proceda en este caso, sustancialmente el resultado podría asimilarse, dado que en todo caso el fruto de aquélla no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente, a juicio de este Consejo, es que conste en el expediente la consulta y participación de las organizaciones sindicales referidas.

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



No consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno haya formulado observaciones sobre el texto proyectado.

Hay que destacar que los informes emitidos y las observaciones y sugerencias realizadas por las Consejerías, Centros Directivos y Organismos llamados a intervenir en el procedimiento han sido objeto de valoración, quedando reflejo en el expediente de su aceptación o rechazo.”

En la documentación que conforma el expediente remitido consta apertura de trámite de audiencia a las entidades y organizaciones interesadas:

- Unión General de Trabajadores (UGT)
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF)
- Comisiones Obreras (CC.OO.)
- Sindicato Independiente de policía de Andalucía (SIP-AN).
- Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía (SPPME-A).
- Unión de Policía Local y Bomberos de Andalucía (UPLBA).
- Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB).
- Asociación de Jefes/as y Directivos/as de las Policías Locales de Andalucía (AJDPLA).
- Asociación de Técnicos de Protección Civil de Andalucía (ATPCA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAM).
- Justicia Policial-Alternativa Sindical de Policía (JUPOL-ASP).
- Sindicato Unificado de Policía (SUP).
- Confederación Española de Policía (CEP).
- Sindicato Profesional de Policía (SPP).
- Equiparación Ya (EYA).
- Unión Federal de Policía (UFP).
- Consejerías de la Junta de Andalucía.
- Ministerio del Interior.

Por lo que, siguiendo el criterio acogido por el Consejo Consultivo de Andalucía en los dictámenes indicados, no resultaría necesaria esa previa negociación colectiva.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por el gabinete Jurídico.

9.2.9 Observación: Artículo 62.2. Sería conveniente especificar que “*los ayuntamientos podrán establecer el proceso selectivo para aspirar a estas plazas con arreglo a la normativa aplicable en materia de función pública*” o similar.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

9.2.10. Observación: Disposición adicional primera. Se dispone la creación de la Red de Municipios Resilientes de Andalucía, pero no se desarrolla el precepto, al menos en relación a su naturaleza jurídica, sus funciones,... Entendemos que, en cualquier caso, no se refiere a una Red de cooperación territorial de las previstas en el artículo 62.3 b) y 84 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en cuyo caso, habría de respetarse las normas de creación de esta red intermunicipal, lo cual no se hace (artículo 14.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía: “La diputación provincial podrá garantizar el ejercicio de competencias municipales promoviendo la creación de redes intermunicipales para la prestación de servicios de competencia municipal, a la que podrán incorporarse los ayuntamientos en las condiciones que previamente se establezca mediante norma provincial, que incluirá las formas de financiación. El procedimiento de creación de las redes intermunicipales, que estará basado en los mismos principios citados en el artículo 13.2, deberá permitir la participación activa de los municipios que la integren”).

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



En la parte expositiva tan sólo se hace referencia a que en el decreto proyectado se establece como novedad la creación de la Red de Municipios Resilientes, sin ninguna otra especificación; tampoco, salvo error u omisión por nuestra parte, se hace mención a la creación de esta Red en ninguna de las dos memorias justificativas remitidas con el expediente.

Sería necesario conocer la naturaleza y fines de esta Red, para analizar si procede su creación por Decreto del Consejo de Gobierno. Conocemos la existencia de otras Redes análogas en Andalucía (por ejemplo, La Red de Ciudades Verdes y Sostenibles de Andalucía (Red REVERSA) que nace como un foro destinado a apoyar a los municipios a acelerar su transformación hacia la sostenibilidad ambiental, la resiliencia y la neutralidad climática, la circularidad, la conservación y la protección de la naturaleza y, en resumen, ayudar a mejorar la contribución de todos a los objetivos del Pacto Verde europeo y la Agenda 2030; La Red Andaluza de Semillas (Red RAS), constituida como asociación sin ánimo de lucro cuyo objetivo principal es colaborar y apoyar a agricultores y agricultoras que utilizan variedades locales, tradicionales o de intercambio en sus fincas, y a todas aquellas personas y grupos interesados en intercambiar semillas, cultivar y consumir productos procedentes de la biodiversidad cultivada, entre otras.)

En cualquier caso, nos llama la atención que se disponga simplemente la creación de la Red por el decreto proyectado y se deje para un decreto posterior la regulación de su organización y funcionamiento.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Como expresa el Gabinete Jurídico, no estamos ante una red de cooperación territorial de las previstas en el artículo 62.3 b) y 84 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Estamos ante una idea que ha sido resultado de un estudio conjunto entre la Junta de Andalucía y la Universidad, de acuerdo con la información que suministran los municipios. Si se pretende dar una articulación, se puede seguir lo dispuesto en el Decreto 59/2023, de 7 de marzo, por el que se crean y regulan los Premios «Andalucía de la Tauromaquia» y se modifican otras disposiciones normativas, cuya disposición adicional única faculta a la Secretaría General de Interior de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, como órgano directivo central de la Junta de Andalucía competente en materia de espectáculos taurinos, para que proponga y presente ante el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, como órgano colegiado consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos, la articulación y promoción de una Red de Municipios Taurinos de Andalucía de adhesión voluntaria, que se convierta en un distintivo que identifique a dichos municipios y en un foro permanente de apoyo a los municipios taurinos.

Por esto, se procede a modificar la disposición adicional primera de este proyecto de Decreto en términos similares:

“Se faculta a la Dirección General de Emergencias y Protección Civil de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, como órgano directivo central de la Junta de Andalucía competente en materia de protección civil y emergencias, para que proponga y presente ante la Comisión de Protección Civil de Andalucía, como órgano colegiado de participación administrativa, de carácter deliberante, consultivo, de homologación, coordinación y participación de las Administraciones Públicas en materia de protección civil, la articulación y promoción de una Red de Municipios Resilientes de Andalucía de adhesión voluntaria, que se convierta en un distintivo que identifique a dichos municipios y en un foro permanente de apoyo a los citados municipios.”

Asimismo, se incluye una breve referencia en la exposición de motivos.

9.2.10. Observación: Disposición transitoria primera. Condición de personal técnico municipal de protección civil. Entendemos que con esta denominación de personal técnico municipal de protección civil, se está refiriendo al personal técnico de protección civil existente en la actualidad (parece ser que están clasificados dentro de la Escala de Administración Especial, Clase Técnico Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C1, según hemos podido ver en las bases por las que se regulan los procesos selectivos para la selección de personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Sevilla (BOP nº 230, de 4 de octubre de 2022, a título de ejemplo). En caso contrario, ha de recordarse que, según el artículo 129 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Régimen Local, dispone que, “3. *Corresponde a los órganos de la Corporación local, según la distribución de competencias prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, las restantes competencias en materia de personal a su servicio y, en particular, las siguientes:*

- a) *La aprobación de plantillas y relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones.*
- b) *El establecimiento de escalas, subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos.*
- c) *La determinación del procedimiento de ingreso en las Subescalas de Administración Especial.*

Los acuerdos de las Corporaciones que versen sobre estas materias deberán ser comunicados al Ministerio de Administración Territorial, y al órgano competente en materia de régimen local de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de su adopción, y sin perjuicio del deber general de comunicación de acuerdos a que se refiere el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”

Sería necesaria la aclaración al respecto.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Efectivamente, con esta denominación de personal técnico municipal de protección civil, nos estamos refiriendo al personal técnico de protección civil existente en la actualidad.

- Observación: En cuanto al apartado 1, según el cual, “Quienes en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen desempeñando alguno de los puestos clasificados para personas funcionarias o empleadas públicas con la categoría de personal técnico de protección civil, podrán continuar desempeñándolos dentro de la estructura de personal de la entidad local y pudiéndoseles nombrar en cualquier momento para otros de carácter análogo”, entendemos que se refiere al personal que ya ostente la condición de funcionario o personal laboral con la categoría de técnico/a de protección civil.

Por otra parte, nos surgen dudas interpretativas en relación a qué se refiere el precepto con la posibilidad de que se les nombre “en cualquier momento para otros de carácter análogo”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Efectivamente, se refiere al personal que ya ostente la condición de funcionario o personal laboral con la categoría de técnico/a de protección civil.

En cuanto a la posibilidad de que se les nombre en cualquier momento para otros de carácter análogo, es muy difícil determinar qué denominación le otorga cada Ayuntamiento a este personal ya que no existe una “homogeneización” del mismo modo que los Cuerpos de la Policía Local, por esto el precepto ha sido redactado de esta manera.

- Observación: En cuanto a los apartados 2 y 3, nos surgen igualmente dudas sobre qué se entiende por “funciones asimiladas a las de personal técnico municipal de protección civil”, y en qué condiciones laborales se están ejerciendo estas funciones. Parece deducirse un acceso automático a la categoría de personal técnico municipal de protección civil sin superar el correspondiente procedimiento selectivo ni respetar la normativa en materia de función pública.

Valoración: No se acepta.

Justificación: No se trata de que se produzca un acceso automático a la categoría de personal técnico municipal de protección civil sin superar el correspondiente procedimiento selectivo ni respetar la normativa en materia de función pública, es que esta disposición opera cuando el proceso selectivo se ha celebrado.

9.2.14. Observación: Finalmente, y desde el punto de vista meramente formal, se recuerda la necesidad de eliminar las tachaduras y sombreados del texto proyectado, así como revisar otras cuestiones gramaticales (por ejemplo, artículo 48.3 “*En el desarrollo de sus funciones, el voluntariado que, formará parte de las Agrupaciones, portará los oportunos distintivos que los diferenciarán del personal técnico profesional.*”; salvo que el término “formará” no esté conjugado correctamente y en realidad se quiera indicar “formara”, en cuyo caso, las comas irían en otro lugar “*En el desarrollo de sus funciones, el voluntariado que formara parte de las Agrupaciones, portará los oportunos distintivos que los diferenciarán del personal técnico profesional.*”

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



En el apartado g) del artículo 23 cuya frase termina con un apóstrofo ('), se hace necesaria su eliminación.
Valoración: Se acepta esta observación.
Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto. El artículo 48.3 queda de la siguiente manera:
En el desarrollo de sus funciones, el voluntariado que formará parte de las Agrupaciones portará los oportunos distintivos que los diferenciarán del personal técnico de protección civil municipal.
Por último, se ha eliminado el apóstrofo incluido por error en el artículo 23 g).

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	06/06/2024	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN			